

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001. 2022.00126.00
ACCIONANTE	ENRIQUE DEL CARMEN CASTILLO ORTIZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Díctese la sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano ENRIQUE DEL CARMEN CASTILLO ORTIZ contra la UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES Y SINÓPSIS JUDICIAL:

1. HECHOS:

- 1.1. Dice el accionante que en el año 2012 declaró el hecho victimizante de homicidio de su hijo RULVER ALBERTO CASTILLO LANDETA en pro de la indemnización administrativa que suele pagar la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 1.2. Añadió que la UARIV los requirió el 16 de abril del 2021 a remitir la documentación necesaria, información que fue enviada a esa entidad el 30 de julio del mismo año, pero que no recibieron ninguna respuesta, adjuntándole un derecho de petición y la historia clínica para acreditar el padecimiento de la enfermedad crónica y ruinosa del peticionario (EPOC).
- 1.3. Sostiene el quejoso que mediante la Resolución 4102019-1310548 del 19 de noviembre de 2021 la UARIV aceptó la priorización del pago, modificando el porcentaje que le correspondería en la indemnización.
- 1.4. Arguye el tutelante que en diversas conversaciones vía chat, le fue informando por la Unidad que el giro fue enviado y luego devuelto, en razón de que no se había cobrado.

1.5. Explica que en ningún momento le fue notificado dicho giro por mensaje de texto, por vía llamada ni por correo electrónico.

1.6. También pregonó el libelista que tiene 80 años de edad.

2. PRETENSIONES:

Solicitó se accedieran las siguientes decisiones:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez de manera muy respetuosa que se tutelen y protejan mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho a la vida, a una indemnización digna. Que la entidad accionada se sirva realizar el pago del porcentaje de indemnización y de notificarme el giro del mismo para así poder realizar su respectivo cobro debido a mi precario estado de salud, manutención y care[n]cia del mínimo vital de vida

Requiero la Fijación de Fecha exacta para que se efectúe el giro por concepto de REPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE MANERA PRIORITARIA”.

3. PRUEBAS APORTADAS.

- 3.1. Formato de Atención Defensoría del Pueblo (fls. 5).
- 3.2. Derecho de Petición 22/02/2022 (Fls. 6).
- 3.3. Resolución No. 04102019-1310548 del 19 de noviembre de 2021 (fls. 8-12).
- 3.4. Solicitud de transporte o Albergues (CAPACOPI) (fls. 13).
- 3.5. Autorización de Servicios CAJACOPI (fls. 14).
- 3.6. Historia Clínica 10 de febrero de 2021 (fls. 17).
- 3.7. Pantallazos Chat (fls. 24).
- 3.8. Registro Civil de Defunción (fl. 25).
- 3.9. Fotocopia Cédula de Ciudadanía (fls. 26).

4. ACTUACIÓN JUDICIAL:

En auto calendado 7 de abril del presente año se abrió el trámite constitucional, vinculando dentro de su estructura orgánica a las Direcciones General, de Reparación, Registro Y Gestión de la Información, Gestión Social Humanitaria, la Oficina Asesora Jurídica y a la señora MARIELA ELISA LANDETA ZAPATA.

5. PRUEBAS POR INFORMES RECAUDADOS:

- UAE PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

VLADIMIR MARTÍN RAMOS, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV rindió el informe solicitado, manifestando que el

accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante del Homicidio de RULVER ALBERTO CASTILLO LANDETA, bajo la radicación AE0000956618.

A continuación, dijo el funcionario que los recursos de la indemnización administrativa fueron desembolsados y no cobrados, razón por la cual posteriormente se reintegraron, a más que fueron reconocidos por la Resolución 041020191310548 del 19 de noviembre de 2021, para ser cobrados hasta el último día de abril de 2022.

Frente al derecho de petición, adujo que se emitió la respectiva respuesta con radicado de salida 20227209376881 del 18 de abril del 2022, enviada al correo electrónico del accionante suministrado en la tutela.

Reiteró que con la Resolución 04102019-1310548 del 19 de noviembre de 2019 se revocó la No. 04102019-711684 del 1 de junio del 2020, frente al reconocimiento del pago de la indemnización por vía administrativa en un 50% inicialmente reconocido al tutelante, amén que aparecieron beneficiarios con igual o mejor derecho, por lo que se distribuyó el 25% para el padre y el mismo guarismo para la madre de la víctima.

Por último, deprecó la carencia actual de objeto por hecho superado, la inexistencia de un perjuicio irremediable y la negativa del amparo.

I. CONSIDERACIONES:

6. PROBLEMA JURÍDICO:

El lazo a desatar en esta cuestión constitucional no es otro que establecer si procede o no la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para deprecar se fije fecha exacta para el pago y se notifique la data del giro de la indemnización que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha de entregar al accionante por el hecho victimizante de su hijo o si en su defecto se verifica en este escenario judicial la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado como lo afirma la entidad accionada.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CASO CONCRETO:

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el accionante denunció la violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

La condición de legitimidad se verifica porque el accionante es el titular de los derechos que estima conculcados.

El requisito de inmediatez se cumple, por cuanto la petición que estima desatendida data de febrero al paso que la acción se promovió en abril de 2022.

En punto a la subsidiariedad considera el despacho que se verifica porque no existe otro mecanismo o acción judicial idóneo para deprecar se contesten las peticiones y se salvaguarde el debido proceso administrativo.

Reunidos como están los presupuestos procesales de la acción, de inmediato se arriba al estudio del caso concreto.

Revisado el cartulario digital y las pruebas documentales allegadas, concluyó el despacho que no le asiste razón a la UARIV cuando depreca se declare la carencia actual de objeto, porque, las pretensiones se enfilan a obtener una fecha exacta para el giro o pago de la indemnización administrativa y en contraposición a esto, ni en la Resolución 04102019-1310548 del 19 de noviembre de 2019 ni en la misiva de salida con Radicado No.: 20227209376881 del 18 de abril del hogaño se accede al referido *petitum*, *contrario sensu*, refiere que el radicado AE0000956618, será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes **a que se pueda incluir** en la ejecución de pago para el mes de abril 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes, sin establecer a ciencia cierta y de forma inequívoca la data deprecada por el querellante.

En el caso *sub exámine*, es de precisar que el actor afirmó haber sido notificado el 29 de marzo de 2022 y no haber recurrido dicho acto administrativo que ordenó la redistribución de los recursos y en su numeral segundo **dispone la entrega** de los mismos, empero, nada dijo la UARIV en su defensa respecto de la ausencia de notificación de la data exacta en que se debían cobrar los recursos; en cambio, el actor acreditó en forma sumaria que en las comunicaciones vía chat con la enjuiciada el 22 de septiembre de 2021 STEFENY NAVAS arguyó que el giro se encontraba reintegrado; además que el 10 de noviembre del 2021 la operadora de servicio YERMI MARÍN indicó que el referido proceso operativo se encontraba finalizado y a la espera de la asignación del dinero, no obstante el 1 de abril del hogaño nuevamente ASTRID OJEDA señaló que el giro se encontraba reintegrado.

De lo anterior se tiene que no puede predicarse que con la expedición de la Resolución 04102019-1310548 del 19 de noviembre de 2019 se garantice la data exacta en que el interesado debe realizar el cobro del giro de la indemnización administrativa, por lo que se

vislumbra vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo por parte de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS al no acatar y/o hacer cumplir sus propias decisiones en torno a una medida de reparación ya reconocida, por lo que se ampararán las garantías fundamentales del actor, amén que se considera que la contestación no resuelve de fondo y en forma congruente la petición del actor.

Sin más disertaciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y el debido proceso administrativo y el mínimo vital del ciudadano ENRIQUE DEL CARMEN CASTILLO ORTIZ (C.C. No. 4.975.779) dentro de la presente acción de tutela formulada por él contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la que además fueron vinculados 1. DIRECTOR GENERAL UARIV las direcciones DE REPARACIÓN, REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA, así como la OFICINA ASESORA JURÍDICA y la señora MARIELA ELISA LANDETA ZAPATA por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN y/o de la(s) dependencia(s) que de conformidad con la estructura y la normatividad interna sea(n) la(s) competente(s), que dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas ENTREGUE los recursos del porcentaje sobre la indemnización administrativa que le corresponde al actor por el hecho victimizante del homicidio de su hijo RULVER ALBERTO CASTILLO LANDETA (C.C. 19.615.375) con radicado AE0000956618

TERCERO: En caso de que esta sentencia NO fuere impugnada, por Secretaría, REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS
JUEZ